TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001–33–35–016-2018–0399-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Henry Arciniegas
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Asunto:	Admite recurso de apelación

El señor Henry Arciniegas actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la providencia de cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1] proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el día once (11) de diciembre del mismo año (Documento No. 22, Expediente digital – Samai).

Ahora bien, se observa que el demandante elevó el recurso de apelación por medio electrónico el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) [2]. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[3], que a su tenor literal expresa:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las

[1] Documento No. 21, Expediente digital – Samai.
[2] Documento No. 24, Expediente digital – Samai.
[3] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

> notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento oportunamente según el memorial visible en los documentos No. 23-24, expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Arciniegas actuando a través de apoderado, contra la providencia de cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

EM/FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-00524-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carmen Cecilia Uribe Guzmán
Demandado:	Fondo Nacional de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de las costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código." Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
> 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
> 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

> recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
> 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (…)
> **4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**
> 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…)". (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el 13 de febrero de 2017[1], es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para el momento de la presentación de la demanda, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, *"*una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente".

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, "para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002[2], al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

---

[1] Fl. 94 del expediente.
[2] C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

> "Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel[3]."

Y más adelante, acotó:

> "El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)" . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)."

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016[4] que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
b) Toda sentencia "dispondrá" sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no, dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

[3] C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo."
[4] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

A través de la sentencia proferida el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la sala de decisión resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por la señora Carmen Cecilia Uribe Guzmán contra el Fondo Nacional de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. ($500.000,oo) (Fls. 158-167).

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, M.P. Carmelo Perdomo Cúeter, a través de sentencia de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) confirmó el fallo de primera instancia en su totalidad, y se abstuvo de condenar en costas de segunda de instancia a la parte actora (fls. 193-199).

Con base en las anteriores decisiones, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible a folio 211 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó la suma de quinientos sesenta mil pesos mcte. ($560.000,oo), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia, más los gastos procesales que se acreditaron por valor de sesenta mil pesos mcte. ($60.000,oo).

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, más los gastos ordinarios del proceso, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por una suma total de quinientos sesenta mil pesos mcte ($560.000,oo), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-03229-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carmen Gloria Muñoz Robayo
	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto:	Imprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código." Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
> 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
> 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

> de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
> 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (…)
> 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
> 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…).”

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)[1], es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se tramite el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002[2], al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

---

[1] Folio 46.
[2] [2] C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

> "Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel[3]."

Y más adelante acotó:

> "El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)" . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)."

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016[4] que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
b) Toda sentencia "dispondrá" sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

---

[3] C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo."
[4] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

A través de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Carmen Gloria Muñoz Robayo contra Colpensiones, y en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos mcte. ($50.000,oo) (fls. 108-114).

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, a través de sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) confirmó el fallo de primera instancia excepto la decisión de condena en costas establecida por el *a quo*, y se abstuvo de condenar en costas de segunda de instancia a la parte actora (fls. 179-194), decisión que quedó ejecutoriada el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)[5].

No obstante, la secretaría de la subsección efectuó una liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible a folio 212 del expediente, lo cual arrojó la suma total de cincuenta mil mcte. ($50.000,oo) correspondiente a la condena en costas impuesta en el fallo de primera instancia, sin tener en cuenta que la decisión de segunda instancia revocó dicha condena.

De otra parte, se observa que la secretaría de la Sección Segunda realizó la liquidación de gastos procesales por medio de Oficio 2021-00228, indicando que se encuentran disponibles para devolver remanentes a favor de la parte demandante por valor de $54.800, los cuales podrán ser reclamados en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Frente a la liquidación de gastos realizada por la Secretaría de Sección Segunda, es menester impartir aprobación de la misma, pues se encuentra ajustada a derecho conforme a lo probado en el expediente, pues se verifica que se consignó el valor de $60.000 para gastos del proceso, y se debitaron de la cuenta $5.200, por concepto de oficios, de forma tal que el remanente corresponde a la suma de $54.800.

4. DECISIÓN

Como quiera que la secretaría de la subsección efectuó una liquidación de costas que no se ajusta a lo establecido en proceso, habida cuenta que el Consejo de Estado con ponencia del magistrado Gabriel Valbuena Hernández, a través de sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) confirmó el fallo de primera instancia excepto la decisión de condena en costas establecida por el *a quo*, se tiene que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría no corresponde, y en esa medida considera la sala unitaria que no es posible impartir aprobación a la misma.

De otra parte, se aprueba la liquidación de gastos procesales realizada por la Secretaría de la Sección Segunda, visible en los folios 207-209 del expediente, como quiera que se ajusta a lo acreditado en el expediente.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

---

[5] Fl. 195.

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de gastos procesales por la Secretaría de la Sección Segunda, visible en los folios 207-209 del expediente, conforme a las razones expuestas.

TERCERO-. En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2017-04228-00
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gladys Guerrero de Brand
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, que mediante providencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 209-219), confirmó la sentencia de once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 167-174), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Gladys Guerrero de Brand en contra de la UGPP.

Por la secretaría de la subsección, una vez ejecutoriado el presente proveído dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en el sentido de adelantar la liquidación de las costas del proceso.

Así mismo, por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, se deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2016-04890 00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Julia Esther Quiñones Cardona
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fl. 384-392), por la cual revocó la sentencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dos mil dieciocho (2018) (fls. 325-332), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que había negado las súplicas de la demanda instaurada por la señora Julia Esther Quiñones Cardona contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, y en su lugar, declaró la nulidad parcial de la Resolución 1960 de 21 de octubre de 2003, y ordenó reajustar la pensión de jubilación de la demandante con inclusión, además de las partidas tenidas en cuenta en la resolución acusada, la prima de servicios por ella devengada.

Por la secretaría de la subsección liquídese los gastos ordinarios del proceso, y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-020-2017-00164-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Nadide Adriana Gómez Navarro
Demandado:	Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección "A", magistrado ponente: Gabriel Valbuena Hernández, que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)[1] aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)[2].

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, prorrogado por el Acuerdo PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

[1] Fls 166-167.
[2] Fls. 160-162.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-023-2019-00023-01 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Marlon Mauricio Mejía Martínez
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Admite recurso de apelación

1. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con el recurso de apelación interpuesto por parte actora en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) (Documento 22, expediente digital Samai).

2. ANTECEDENTES

2.1 El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá emitió sentencia en el asunto el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día[1].

2.2 No obstante, tras una solicitud de la parte actora, la secretaría del juzgado volvió a notificar la sentencia por correo electrónico el día tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[2], frente a lo cual, esta última dependencia explicó que la situación obedeció a que el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) realizó la notificación de manera errónea a unos correos que no correspondían a la parte actora.

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el escenario descrito, la parte actora interpuso el recurso de apelación por medio de memorial adiado diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[3], en contra de la sentencia de diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Frente a lo anteriror, es menester destacar en primer término, que dada la notificación realizada el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[4] el aludido recurso fue interpuesto dentro del término dispuesto para tal fin, y como segunda medida, advertir que en el asunto para la admisión del recurso se dará aplicación a la Ley 2080 de 2021, habida cuenta que los términos para la parte actora empezaron a correr en vigencia de ese estatuto procesal, lo anterior atendiendo al inciso final del artículo 86 *idem*. Así mismo, para garantizar el acceso a la administración de justicia del apelante, pese a la actuación errónea ocurrida en el asunto.

---

[1] Documentos 22 y 23, expediente digital Samai.
[2] Documentos 24, expediente digital Samai.
[3] Documentos 26, expediente digital Samai.
[4] Documentos 24, expediente digital Samai.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el Documento No. 26 Expediente Digital – Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia, conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a los establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-42-056-2017-00178-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Emelina García Hernández
Demandado:	Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)[1], mediante la cual aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)[2].

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, prorrogado por el Acuerdo PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

[1] Fls. 190-191.
[2] Fls. 184-186.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333503020190003202
Demandante:	JAMES OSORIO ROMERO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JAMES OSORIO ROMERO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25307-33-33-001-2020-00082-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Fernando de la Cruz Hernández
Demandada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional (MEN) -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-
Asunto:	Admite recurso de apelación

El señor Fernando de la Cruz Hernández a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)[1], contra la providencia del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero (1.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Documento No. 34, Expediente digital - Samai), actuación que se notificó a las partes el día seis (6) de agosto del mismo año (Documento No. 35, Expediente digital – Samai).

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales toda vez que se interpuso y sustento oportunamente según se observa en el Documento No. 36, Expediente Digital – Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Fernando de la Cruz Hernández, contra la providencia proferida el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero (1.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Documento No. 36, Expediente digital – Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a los establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

EM/FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25307-33-33-001-2020-00216-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Clemencia Medina Niño
Demandado:	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional

1. ASUNTO

La apoderada judicial de la entidad demanda interpuso el recurso de apelación el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)[1], contra la providencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero (1.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (documento No. 26 índice 2 del expediente digital - Samai), actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el día veinte (20) de agosto del año en curso (Documento No. 27 índice 2 del expediente Digital - Samai).

2. MARCO NORMATIVO

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 –apartado que no sufrió modificación alguna por parte de la Ley 2080 de 2021-, respecto a la notificación de las sentencias, establece:

> "**ART. 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (…)".

Por su parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 1.° dispone:

> "**Artículo 247. Modificado. L.2080/2021, art. 67. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (…)".

[1] Documento No. 28 índice 2 expediente digital Samai.

En virtud de lo anterior, se tiene que la notificación de las sentencias se entiende surtida en la fecha en la que se realice el envió a través del mensaje de datos al correo electrónico que se hubiere dispuesto para notificaciones judiciales, en tanto que, el recurso de apelación deberá impetrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Seguidamente, el articulo 69 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

> "**ARTÍCULO 253. Trámite.** Recibido el expediente, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión del recurso. Si este se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 252, se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.
> El recurso se rechazará cuando:
> 1. No se presente en el término legal. (…)".

3. CASO CONCRETO

En este asunto, el Juzgado Primero (1.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot profirió sentencia el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)[2]. La providencia fue notificada a las partes a través de mensaje de datos enviado el veinte (20) de agosto de la misma anualidad[3] a las 10:20 am, de tal forma que, el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr a partir del veintitrés (23) de agosto de la misma anualidad, primer día hábil siguiente a la notificación, debido a que los días 21 y 22 eran inhábiles, venciéndose el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, se observa que la parte demandada elevó el recurso de apelación el seis (6) de septiembre de 2021, es decir, fuera del término legal[4], por lo cual, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al asunto, este despacho deberá rechazarlo por extemporáneo, a pesar de haber sido concedido por el juzgado de instancia.

En este punto, es menester resaltar que la notificación de las sentencias en la jurisdicción contenciosa administrativa se regula conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que difiere de la notificación personal contemplada en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 e incorporada en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso segundo del artículo 205 del CPACA en relación con la notificación por medios electrónicos, por cuanto, la notificación de la sentencia se entiende surtida en la fecha del envío del mensaje de datos al buzón electrónico, sin considerar el término de dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje contemplado en dichas regulaciones.

Así lo consideró el Consejo de Estado en el auto de veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación instaurado, y para lo cual indicó:

> "El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se

[2] Documento No. 26 índice 2 expediente digital Samai
[3] Documento No. 27 índice 2 expediente digital Samai.
[4] Documento No. 28 índice 2 expediente digital Samai..

entenderá surtida el día en que se envía el correo. Como el mensaje de notificación se envió el 20 de mayo de 2021(f. 891 a 894, c7), la notificación se surtió ese mismo día y el término para apelar inició al día siguiente y transcurrió hasta el 3 de junio de 2021. Como el recurso se interpuso el 8 de junio de 2021, RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima"[5].

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero (1.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Primero (1.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para lo de su competencia.

QUINTO: Por secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas en el sistema de información SAMAI, previas al envío al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV.

[5] C.E., Auto Ago 27/2021 Rad. (67277) – M.P., César Palomino Cortés.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-007-2019-00446-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	John Jairo Cuper Serrato
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur-
Asunto:	Admite recurso de apelación

El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante Casur, interpuso el recurso de apelación el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[1], contra la providencia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Documento No. 25, Expediente digital - Samai), actuación que se notificó a las partes el mismo día en el que se dictó la sentencia, toda vez que esta fue notificada en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento oportunamente según se observa en el Documentos No. 26, expediente Digital – Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional contra la providencia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Documento No. 26, Expediente digital – Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme el numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a los establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

EM/FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-012-2019-00081-01 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Edgar Augusto Vera Rodríguez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite recurso de apelación

La parte actora y la parte demandada interpusieron recurso de apelación; no obstante, el recurso de la pare actora fue rechazado por extemporáneo por el juzgado de instancia mediante providencia de diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)[1].

Así las cosas, se observa que la parte demandada interpuso el recurso de apelación el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)[2], contra la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 69-74), actuación que se notificó a las partes en estrados en la fecha de la expedición.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el memorial visible en los folios 78 a 81 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Fl. 82.
[2] Fls. 78-81.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia, conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a los establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV